



*****1

VS
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 311/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en auxilio a la entonces Sala Auxiliar y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista la autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de

RESOLUCIÓN



Las Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el oficio *****2, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.
8. La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva declarando fundando el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, y emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.
9. En relación al diverso acto impugnado, consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, la entonces Sala declaró la nulidad.
10. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no es competente para determinar créditos fiscales distintos a los determinados por el mes corriente, además de que la autoridad omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. Condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución, y a que emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o

RESOLUCIÓN



gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

11. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12. **CUARTO.- Análisis.**- Antes de analizar el único concepto de agravio que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

13. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada *****1, señalando como acto impugnado el oficio *****2, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo.
- Que al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada hizo valer las excepciones que a su derecho convinieron.
- Que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada presentó un escrito manifestando que, la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, no se encuentra ajustada a derecho, para lo cual el treinta de septiembre de dos mil dieciocho el Director General de la CESPT emitió una Resolución dentro del expediente administrativo. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del juicio.
- Que en la Resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Al resultar procedente la inconformidad planteada por *****1, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la factura número *****3 de la cuenta *****4.

SEGUNDO: Expídase a *****1 una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días

RESOLUCIÓN

naturales para su pago, contados a partir de que se le entregue la nueva factura.

TERCERO: Una vez que se determine las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto del consumo de agua potable de periodos anteriores, túnese nuevamente su cálculo al Subrecaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

CUARTO: Se declara la nulidad de la determinación de crédito fiscal contenida bajo el número *******2** de fecha **diecisiete de enero del dos mil dieciocho** elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta Comisión.

(...)

- Que en la audiencia celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado dio cuenta con la resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual la autoridad demandada esta revocando el acto impugnado.
- Que la parte actora el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, desahogo la vista concedida y manifestó su oposición a que se decretara el sobreseimiento en el juicio, toda vez que sus pretensiones no han sido satisfechas
- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Se sobresee en el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, conforme el considerando 3.2 de este fallo.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el **considerando 3.3.1.** de este fallo, conforme el artículo 83, fracción II y I de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el **oficio número *****2, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, emitido por la autoridad demandada **Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la factura *****3, de la cuenta *****4.**

TERCERO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 3.2** de esta resolución, se condena a la autoridad Subdirector de Atención a Usuarios de la

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que se declare incompetente para pronunciarse sobre derechos de consumo correspondiente al periodo del, así como de **CONSUMO DEL PERÍODO, SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, ABONO POR CONVENIO DE AGUA, SALDO VENCIDO CONVENIO DE AGUA, RECARGOS ACUMULADOS**, y en el que emita factura estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de ingresos respectiva

CUARTO.- De conformidad con el **considerando 3.3.**, de este fallo, se declara la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden emitida por la autoridad demandada para que se instale reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, y se condena como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la citada autoridad a efecto de que retire el citado reductor."

14. En mérito de lo anteriormente reseñado, este Pleno advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de Oficio.
15. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la

interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

16. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, es decir revoco el acto impugnado.
17. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante Resolución con número de folio *****5, emitida por el director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró la nulidad de la factura número *****3 de la cuenta *****4, así como del oficio número *****2, materia del presente juicio, es decir, la autoridad demandada revoco su propio acto.
18. Como puede observarse de la lectura del escrito inicial de demanda, la pretensión de *****1 sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la oficio determinante de crédito fiscal.
19. Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 156/2008, Novena Época, con registro digital 168489 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, que a la letra dispone lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito

que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Por consiguiente, si el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana ya declaró la nulidad del crédito fiscal contenida bajo el número *****2 de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta CESPT, lo razonable es que el presente juicio se debe sobreseer, toda vez que este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor, quedó satisfecho la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente la nulidad del crédito fiscal, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley del Tribunal, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

21. **Precedente**

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

22. Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución con número de folio *****5, ordenó la emisión de una subsecuente



factura en la que contiene únicamente el consumo del mes corriente, identificada como *****3.

23. Al efecto, es menester precisar que en caso de no estar conforme con alguna de las facturas que la CESPT genera mensualmente, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente a los quince días después de haberse generado la factura, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro: **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.**

24. Finalmente, con relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, es menester precisar que **no obra en autos constancia de la existencia de este acto.**

25. En este entendido, se actualiza el sobreseimiento del acto de referencia por improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

VI.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

26. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

27. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento del juicio.

RESOLUCIÓN



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez quien a su vez emite voto razonado. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

- 1 **"ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2 **"ELIMINADO:** No de oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,3,4,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3 **"ELIMINADO:** No de factura, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4 **"ELIMINADO:** No de Cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5 **"ELIMINADO:** No de Folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 311/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



**SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.**